



Roj: **SAP M 4296/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4296**

Id Cendoj: **28079370092023100145**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **09/03/2023**

Nº de Recurso: **886/2022**

Nº de Resolución: **143/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL OCHOA VIDAUR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 87, 18-05-2022 (proc. 281/2021),
SAP M 4296/2023**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933855

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0029835

Recurso de Apelación 886/2022 -2

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 87 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 281/2021

APELANTE: Dña. Bernarda

PROCURADOR D. JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ-NOVOA

APELADO: D. Jose Enrique y D. Carlos Manuel

PROCURADOR Dña. BLANCA MURILLO DE LA CUADRA

SENTENCIA NÚMERO: 143/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS

D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

Dña. MARÍA ISABEL OCHOA VIDAUR

En Madrid, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Procedimiento Ordinario nº 281/2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 87 de los de Madrid, a los que ha correspondido el **Rollo de apelación nº 886/2022**, en el que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelante, **Dña. Bernarda** , representada por el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa; y de otra, como demandados y hoy apelados, **D. Jose Enrique y D. Carlos Manuel** , representados por la Procuradora Dña. Blanca Murillo de la Cuadra; sobre reclamación de cantidad.

SIENDO MAGISTRADA PONENTE LA ILMA. SRA. DOÑA MARÍA ISABEL OCHOA VIDAUR



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 87 de los de Madrid, en fecha 18 de mayo de 2022, se dictó Sentencia nº 165/2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda promovida por el Procurador Sr Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación acreditada en la Causa.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D Carlos Manuel Y D Jose Enrique de la demanda que se les formula de contrario

DEBO CONDENAR Y CONDENO a D Bernarda al abono de las costas de este litigio. "

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante del que se dio traslado a la contraparte quien se opuso al mismo, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por la representación procesal de la parte apelante y denegado por Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se procedió a señalar para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso la audiencia del día **08 de marzo** del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - D^a Bernarda presenta demanda de JOR contra Carlos Manuel y Jose Enrique en reclamación de cantidad sobre los hechos que detalla en su demanda, persiguiendo se dictara sentencia por la que:

- se condene a D Carlos Manuel y D Jose Enrique a abonar a Bernarda la suma de 150.000 euros en compensación por la extinción de la convivencia more uxorio acaecida por fallecimiento de su pareja Aureliano en aplicación del principio general del derecho de protección del conviviente perjudicado, bien por aplicación analógica de los arts. 97, 98 y 1438 Código Civil.

- subsidiariamente y para el caso de que no se estime la existencia de los requisitos para el reconocimiento del derecho a una compensación por protección del conviviente perjudicado o por analogía de los arts. 97, 98 y 1438 del Código Civil, se solicita se condene a D Carlos Manuel y D Jose Enrique a abonar a la actora la suma de 150.000 euros en concepto de indemnización en base al principio de enriquecimiento injusto por la extinción de la convivencia more uxorio por fallecimiento de su pareja Aureliano .

A la pretensión expuesta medió oposición por parte de los hermanos Carlos Manuel Jose Enrique demandados, por la que, admitida la relación sentimental que unía a su fallecido padre con la actora aún cuestionados los años de duración de la misma, negaron la procedencia de que obtuviera cualquier tipo de compensación, negando que la actora al pasar al domicilio del fallecido ejerciera actividad remunerada alguna, que su padre le impidiera trabajar y que la actora estuviera capacitada profesionalmente para prestar ayuda a su padre fallecido que era una persona muy independiente, sin que admitiera consejo ni ayuda de nadie y que sólo en los últimos años de su vida Carlos Manuel actuó como administrador de las sociedades de su padre.

Tras detallar los gastos que el padre fallecido atendió de la actora y sus hijos admite que su padre falleció sin otorgar testamento y que no formuló deseo alguno tendente a que se dotara a la actora con la cantidad de 150.000 euros, y terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria de la pretensión ejercitada.

Seguidos los oportunos trámites y señalada audiencia previa, en ésta, quedó admitida la relación de convivencia y la prestación por parte de la actora de labores domésticas y cuidados en enfermedad quedando como extremo controvertido determinar si existió voluntad manifestada por el fallecido Sr Aureliano padre de beneficiar a la actora con 150.000 euros, dado que, efectivamente, aunque resultó controvertido el número de años de convivencia, este extremo como bien apreció la Juez en la instancia resultaba irrelevante.

El 18 de mayo de 2022 se dicta sentencia cuyo fallo viene a desestimar la demanda y absolver a la parte demandada de la pretensión ejercitada.

Frente a dicha resolución se alza en apelación D^a Bernarda que impugna la desestimación y la condena en costas siendo motivos del recurso:



- error en la apreciación de la prueba e infracción de las normas de valoración de la prueba, discrepando de las apreciaciones del Juzgador en la instancia defendiendo el contenido del documento nº 15 como indubitada voluntad del padre de los demandados fallecido de dejarle a la actora la cantidad que reclama y cuestionando la veracidad de la testifical del único testigo admitido D Eleuterio , hermano del fallecido que estuvo el 17 de diciembre de 2019 junto con su hermano y su hijo Carlos Manuel en esa reunión donde se llevaron a cabo las anotaciones del fallecido en orden a sus últimas voluntades y testamento, atacando de faltar a la verdad abiertamente al mismo.

Como segundo motivo del recurso sostiene la parte infracción del art 283 LEC y art 24 CE por indebida denegación de la prueba testifical propuesta.

De adverso ha mediado oposición al recurso y en primer término se ha posicionado sobre la admisibilidad de documentos que la parte pretende aportar con el recurso respecto de los que niega su procedencia, oponiéndose también a la prueba testifical y documental denegada en la instancia.

Seguidamente defiende la valoración y apreciación que de la prueba practicada ha llevado a cabo la sentencia en la instancia y la bondad de sus apreciaciones y fallo.

SEGUNDO .- Expuesto cuanto antecede, fijada la controversia en el punto relativo a determinar si existe o no voluntad manifestada por el fallecido de beneficiar a la actora con la cantidad de 150.000 euros, y apreciando el juzgador en la instancia que no existía prueba que acreditara dicho extremo con la consecuencia desestimatoria que tal apreciación conlleva y frente a lo cual se alza la actora en apelación alegando error en la apreciación de la prueba, vamos a recordar que la valoración y apreciación de las pruebas es función del órgano de enjuiciamiento y no revisable en apelación cuando se haya ajustado a las normas de la sana crítica y de la experiencia común, de manera que si las conclusiones probatorias se mantienen razonables deben ser mantenidas, siendo así que en este caso actuando la Juzgadora de instancia como órgano unipersonal la valoración de la prueba practicada en el juicio corresponde a dicho órgano jurisdiccional, y esta valoración, hecha imparcialmente y debidamente razonada, debe prevalecer sobre la opinión parcial que dichos medios probatorio, merezcan a las partes del proceso. Y si bien es cierto que la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal ad quem examinar el objeto de la litis con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el juzgador a quo, y que por lo tanto no está obligado a respetar la mención o declaración de hechos probados por éste, pues a tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos como es el de casación, tampoco puede olvidarse que el principio de inmediación que informa el proceso civil debe concluir ad initio por el respeto a la valoración probática realizada por el juzgador de instancia salvo que aparezca claramente que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio. Prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente. Por lo tanto, solo en la medida en que la apreciación del Juez de Instancia sea objetada por las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, es factible que se pueda rectificar la valoración realizada por el Juez "a quo". Recientes sentencias, como la 198/2014, de 1 abril, a cuyo tenor "tiene dicho reiteradamente esta Sala que la interpretación del contrato y sus cláusulas, entendida como actividad que busca identificar el conjunto de obligaciones que derivan para las partes de todo contrato a partir de la voluntad común de éstas expresada en el mismo (p. ej. STS de 9 de julio de 2012 (rec. n.º 2048/2008) es una labor o función propia de los tribunales de instancia, con la consecuencia de que ha de prevalecer la interpretación realizada por éstos sin que sea posible su revisión en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por el tribunal sentenciador en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario o vulnere alguna de las normas o reglas sobre la interpretación de los contratos, por desnaturalización de sus presupuestos y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTS, entre las más recientes, de 20 de marzo de 2009, rec. n.º 128/2004 ; 1 de octubre de 2010, rec. n.º 2273/2006 ; 8 de noviembre de 2010, rec. n.º 1673/2006 ; 11 de noviembre de 2010, rec. n.º 1485/2006 ; 17 de diciembre de 2010, rec. n.º 910/2006 ; 14 de febrero de 2011, rec. n.º 529/2006 , 11 de julio de 2011, rec. n.º 584/2008 , 30 de septiembre de 2011, rec. n.º 1290/2008 , 7 de marzo de 2012, rec. n.º 502/2009 , 23 de marzo de 2012, rec. n.º 545/2009 , y 26 de marzo de 2012, rec. n.º 146/2009)".

En el caso concreto, ninguna infracción de normas de valoración de la prueba podemos imputar a la juzgadora en la instancia apreciando más bien una valoración netamente subjetiva de la parte apelante del resultado de la actividad desplegada.

Adentrándonos en el examen de la cuestión y ejercitada por la parte actora, acción en reclamación de cantidad a modo de compensación por la extinción de la convivencia de pareja que ésta tenía con el padre de los demandados a su fallecimiento el 19 de diciembre de 2019 y admitida la relación análoga al matrimonio que Aureliano mantenía con Bernarda recordamos que la STS 7 de julio 2010 establece que "esta Sala ha venido



manteniendo de forma reiterada que la unión de hecho es una situación no equiparable al matrimonio. La sentencia de 12 septiembre 2005 declara de forma taxativa que la unión de hecho no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque ciertamente ambas instituciones se encuentran en el ámbito del derecho de familia. La STS 5 de febrero de 2004 señala al respecto que "La convivencia more uxorio, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho.

La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo -hoy por hoy inexistente- sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica.

Lo que, respecto a la normativa, ha declarado reiteradamente esta Sala es que no es aplicable a la unión de hecho la regulación del régimen económico-matrimonial (sentencias de 21 de octubre de 1992 , 27 de mayo de 1994 , 20 de octubre de 1994 , 24 de noviembre de 1994 , 30 de diciembre de 1994 , 4 de marzo de 1997). La sentencia de 8 mayo 2008 dice que "[...] no puede aplicarse por analogía la regulación establecida para el régimen económico matrimonial porque al no haber matrimonio, no hay régimen (Sentencia de 27 mayo 1998). La consecuencia de la exclusión del matrimonio es precisamente, la exclusión del régimen. A pesar de ello, en los casos de la disolución de la convivencia de hecho, no se impone la sociedad de gananciales, sino que se deduce de los hechos que se declaran probados que hubo una voluntad de constituir una comunidad, sobre bienes concretos o sobre una pluralidad de los mismos" y en ello están de acuerdo las sentencias de esta Sala de 22 febrero y 19 octubre 2006, que exigen el pacto, expreso o tácito, para considerar constituida una comunidad de bienes".

La STS de 12 septiembre 2005 declara que "la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio - Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92, por todas-, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad".

En el caso, también se ha de significar que no existió escritura, ni convenio o pacto expreso, en sentido ganancial, ni tampoco el de crear una comunicad global para hacer comunes todos o algunos de los bienes ingresos, nóminas y gastos de ambos.

Esto es, aún no aceptada la igualdad o asimilación al matrimonio, se puede proteger a la parte que haya quedado perjudicada por razón de la convivencia evitando así causar un perjuicio injusto a la parte más débil.

Queda excluida la posibilidad de aplicación de normas propias del matrimonio por analogía tal y como ha quedado expuesto, y ha recogido de modo certero el juzgador en la instancia, por lo que entraríamos a valorar si por la vía de voluntad del finado D^a Bernarda tendría derecho a percibir dicha suma.

Es obvio que el finado bien puede disponer de su dinero en tanto en cuanto las legítimas no queden afectadas y en este sentido es claro que hubiera podido disponer a favor de la actora de una cantidad.

Cuestión distinta es la prueba de que efectivamente lo hiciera.

Al respecto contamos con dos pruebas básicas, el doc. 15 acompañado con la demanda y la testifical practicada en el acto del juicio al hermano del fallecido Aureliano , D Eleuterio .

El nuevo visionado del juicio permite a la Sala llegar a las mismas convicciones alcanzadas por el Juzgador en la instancia, dándole credibilidad a la testifical practicada. Admite estar en la reunión que se llevó a cabo en casa de su hermano fallecido Aureliano el día 17 de diciembre de 2019 junto con su hijo Carlos Manuel que iba haciendo anotaciones en una libreta.

Que su hermano manifestó que quería testimoniar sus últimas voluntades por tres vías:

(I) Carlos Manuel albacea administrador

(II) Objetos personales.-

...

A Bernarda 150.000 euros



Carlos Manuel le dijo que tenían problemas de liquidez y su hermano decidió dejarlo todo como estaba, que no había lugar entregarle cantidad alguna

Carlos Manuel hizo un relato de lo que realmente pasaba

Conmigo (el testigo) yo le debía 17.000 euros y me condonaba la deuda.

Yo le dije "Gracias Chache"

A mi hermana le dejó objetos personales

A mi hijo y mi sobrina 15000 euros a cada uno y después rectificó y decidió que 10.000 a cada uno

A preguntar del juzgador sobre si está seguro de que su hermano desistió de constituir cantidad alguna a favor de Bernarda, afirmó que SI.

(III) No se acuerda de nada (respecto esa citada tercera vía)

Explicó, a preguntas de la Letrado de la parte actora/apelante, sobre por qué no se reflejó ese desistimiento de su hermano en el doc. 15 que él no tenía conocimiento de ningún documento, y que es cierto que Carlos Manuel tenía una libreta pero que él ignoraba lo que se apuntó o no, que él no sabe lo que escribió Carlos Manuel que a él con el testimonio de su hermano le valía

También dijo que su hermano no manifestó su voluntad de plasmar su última voluntad en documento público.

Reiteró que oyó a su hermano su voluntad de dejarle 150.000 euros y posteriormente su hermano se desdijo siguiendo los consejos de Carlos Manuel pues parece ser que no había liquidez, que no había forma de poder dar a esta Sra. esta cantidad.

No recordaba que se hubiera hablado nada de impuestos

A preguntas del Letrado de la parte demandada manifestó ser cierto que Carlos Manuel al recibir el mensaje de su padre le comentó la gran cantidad de dinero que le había ido dando a la actora.

Examen del doc. 15: son una serie de anotaciones manuscritas por Carlos Manuel en la reunión mantenida con su padre y su tío el día 17 de diciembre de 2019

Efectivamente bajo la anotación 6) se recoge a Secundino 150.000 euros y al final de dicha anotación "testamento y últimas voluntades".

No se trata de atribuir a ese documento carácter testamentario, pues adolece de los requisitos formales básicos para desplegar tales efectos, y lo único que se cuestiona es si efectivamente Aureliano pretendió que se entregara a la actora dicha cantidad (donación) sin embargo el testigo, que ajeno a otros intereses estuvo en esa reunión por expreso deseo de su hermano fallecido, y que compareció a manifestarnos cuales fueron los últimos deseos de su hermano afirmó que su hermano que en un primer momento dijo que se le diera ese importe, después rectificó y desistió. Que el finado fuera una persona independiente que nunca aceptó los consejos de nadie no permiten a la Sala llegar a la conclusión de que no atendiera las razones de Carlos Manuel en el extremo relativo a la cantidad, falta de metálico y cantidades dispuestas a favor de la actora, pues además de estar allí y afirmarlo así su hermano, no podemos obviar la circunstancia de estar en un momento de debilidad física causada por su enfermedad.

Obviamente sobre la base de dicho documento la actora/apelante no tiene derecho al percibo de cantidad alguna, cantidad de la que desistió su pareja en ese mismo momento por lo que entendemos que tampoco la voluntad queda claramente acreditada, pero es que es necesario recordar que ese citado documento nº 15, no está manuscrito por el finado sino por su hijo y no está tampoco firmado por el Sr Aureliano por lo que no se rebaja ninguna eficacia probatoria, lo que no se hace es otorgarle la eficacia probatoria que la actor/apelante le atribuye.

TERCERO .- Petición subsidiaria: enriquecimiento injusto.

Tampoco esta petición se atiende por el Juzgador.

El TS ha hecho un desarrollo jurisprudencial de esta esta acción, que no se encuentra regulada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Así, en la STS de 18 de septiembre de 2015 se dispone que "Como único motivo se alega la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables, con infracción del artículo 7 del Código Civil y de la reiterada doctrina jurisprudencial para la apreciación del enriquecimiento injusto objeto del recurso; así como aplicación indebida o errónea de los artículos 434, 451, 455, 1887, 1943, 1945, 1947 del mismo código. Alega infracción de la doctrina de esta Sala y contradicción entre Audiencias Provinciales para justificar el interés casacional. Esta Sala, en numerosas sentencias -las citadas por la parte recurrente y otras muchas-, entre ellas la núm. 603/2007, de 25 mayo, con cita de las



de 19 diciembre 1996, 24 marzo 1998 y 30 mayo 1998, sostiene que "... el enriquecimiento sin causa debe ser apreciado cuando se da la inexistencia de causa en el desplazamiento patrimonial..., y se da justa causa al existir una situación jurídica que autoriza las pretensiones del demandante, bien por disposición legal o porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz que justifica su reclamación". En el caso enjuiciado por esta última sentencia, la Sala entiende que es necesario "acudir a la justicia económica, que impide enriquecimientos injustificados con evidente lesión patrimonial del sujeto que resulta perjudicado, y si bien esta Sala de Casación Civil tiene declarado que una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica, su aplicación ha de llevarse a cabo en supuestos concretos, (...) y la restitución que su apreciación conlleva, constituye postulado de justicia efectiva y tutela corresponsal, sucediendo que en este supuesto la justa causa se tornó injusta por los acontecimientos sucedidos y que han quedado estudiados, ajenos a la voluntad del recurrente". Como dice la sentencia de 14 de diciembre de 1994 "para la aplicación de la institución del enriquecimiento injusto no es necesario que exista negligencia, mala fe o un acto ilícito por parte del demandado como supuestamente enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, lo que es compatible con la buena fe (Sentencias de 23 y 31 marzo 1992 y 30 septiembre 1993, entre otras) y, por otro lado, la existencia de dolo o mala fe por parte del demandado, que podrá dar lugar a la exigencia de otro tipo de responsabilidades, no basta, por sí sola, para dar vida a la figura del enriquecimiento sin causa, si no concurren todos los requisitos que condicionan su existencia...".

En la STS de 7 de abril de 2016 se realiza también un interesante análisis de la institución del enriquecimiento injusto. Así, en esta resolución se establece que "En relación con la acción de enriquecimiento injusto, tiene declarado esta Sala (además de las citadas, sentencias 387/2015, de 29 de junio, 467/2012, de 19 de julio, 295/2012, de 17 de mayo, 859/2011, de 7 de diciembre, 887/2011, de 25 de noviembre, y 529/2010, de 23 de julio, entre las más recientes), que dicha institución, arraigada en la jurisprudencia desde Las Partidas como principio general del derecho, tiene su razón jurídica en la atribución patrimonial no justificada, de tal manera que, como declara el § 812 del BBG alemán, "quien obtiene algo sin causa jurídica por la prestación de otro o de cualquier otra forma a costa del mismo, está obligado para con él a la restitución". Por tanto, analizando sus presupuestos, la jurisprudencia ha declarado con reiteración (sentencia 887/2011, de 25 de noviembre, con cita de la 529/2010, de 23 de julio) que "los requisitos para apreciar una situación de injusto enriquecimiento son, en primer lugar, el enriquecimiento de una persona, como incremento patrimonial; en segundo lugar, el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial; en tercer lugar, inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial del enriquecido, supuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente: carácter de subsidiariedad que se ha destacado jurisprudencialmente (así, sentencias de 4 de noviembre de 2004 y 24 de junio de 2010, que cita otras anteriores). La misma sentencia sostiene que el enriquecimiento sin causa supone una subsidiariedad que implica la falta de causa que justifique la atribución patrimonial y si ésta se ha hecho a plena voluntad y a sabiendas por el autor, no puede luego ampararse en una falta de causa". Como también recuerda la sentencia 162/2008, 29 de febrero , no cabe apreciar enriquecimiento injusto cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos, debiendo exigirse para considerar un enriquecimiento como ilícito e improcedente que el mismo carezca absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concorra justa causa, entendiéndose por tal una situación que autorice el beneficio obtenido, sea porque existe una norma que lo legitima, sea porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz. Según una de las últimas sentencias de esta Sala que analiza en profundidad esta figura "[n]o hay tal falta de causa cuando la atribución patrimonial corresponde a una relación jurídica patrimonial o a un precepto legal, pues cuando existe un contrato válido o cuando el legislador, por razones de interés social, tolera consecuencias en casos concretos, no puede sostenerse que los beneficiados indirectamente por ella se enriquezcan injustamente (Sentencia 387/2015 de 29 de junio)".

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa tampoco puede prosperar la acción subsidiaria ejercitada, no apreciando error en la valoración de la prueba y ello por cuanto la situación de la actora no se vio empobrecida por su relación con el finado, ni éste vio incrementado su patrimonio con dicha relación, lo que ocurrió, tal y como la documental aportada con la demanda acredita es que la actora disfrutó de los beneficios del nivel de vida de su pareja (ella y sus hijos), dotada que fue de tarjetas, y cuentas, viajes, y fiestas etc.

En modo alguno acreditó la pérdida de trabajo remunerado alguno ni la imposibilidad de desempeñarlo por exigencia de su entonces pareja, que si la dotó de una nómina con trabajo por cuenta ajena que le permitió percibir **pensión**.

Dando por reproducidos los argumentos recogidos en la sentencia de instancia a la hora de valorar la prueba alcanzamos sus mismas conclusiones: la hoy actora no acredita que la convivencia con el finado le haya supuesto un empobrecimiento con correlativo enriquecimiento, por lo que tampoco en este aspecto el recurso puede ser estimado.



CUARTO .- Como segundo motivo del recurso la parte alega infracción del art 283 LEC y 24 CE por indebida denegación de la prueba testifical.

Entendemos suficientemente contestado el mismo con la denegación de la prueba que la parte dejó solicitada en el recurso y que tras el visionado de la audiencia previa y del juicio no hace sino corroborar las decisiones adoptadas por el juzgador en la instancia que tras un examen de los autos, fijó de manera clara, concisa y acertada la controversia del pleito admitiendo aquellos medios de prueba que realmente resultaban necesarios, útiles y pertinentes para acreditar dicha controversia por lo que nada podemos añadir a lo ya expuesto y argumentado en la resoluciones denegatorias de la práctica de prueba.

Que los testigos propuestos conocieran al finado, su relación con la actora, e inclusive el hecho de que éste hubiera manifestado su voluntad de dejar a la actora una cantidad de dinero no permite entender acreditada esa "firme voluntad" cuando una persona con sus conocimientos, y preparación, podía y debía haber dispuesto adecuadamente este extremo. Tampoco se nos permite, por la sola manifestación de la parte recurrente, admitir que el finado no pudo cambiar de opinión, ni considerar que Carlos Manuel ha burlado la voluntad de su padre evitando así entregarle la cantidad de 150.000 euros.

El futurible de lo que la testifical nos hubiera aportado no encuentra base para que la pretensión ejercitada pueda ser estimada, la parte expone en su recurso su visión parcial y subjetiva que no tiene por qué ser apreciada por la Sala, como tampoco lo ha sido por el juzgador en la instancia.

QUINTO .- Desestimado el recurso de apelación y de conformidad con el art 398 LEC, las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto y visto los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLO

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Bernarda frente a la sentencia de 18 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 87 de Madrid en los autos de JOR 281/2021 de que trae causa el Rollo 886/2022 que nos ocupa, debemos confirmar y confirmamos en su integridad dicha resolución con expresa condena en costas causadas en esta alzada a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.